En la ciudad de Trelew, a los 09 días de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de la Sra. Jueza del Tribunal Dra. Natalia Isabel Spoturno y el Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 710 - Año 2025 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Se ajusta a derecho la desestimación de la demanda entablada contra <Persona 2>.?; **SEGUNDA:** caso negativo de la anterior, ¿Es admisible la vía incidental para solicitar la extensión de responsabilidad a un tercero?; **TERCERA:** caso afirmativo de la anterior, ¿corresponde extender solidariamente la condena a <Persona 3>?; **CUARTA:** ¿Son correctos los honorarios regulados a la representación letrada de la parte demandada?; y **QUINTA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 2085340) contra la sentencia definitiva N° 95/2025 (aclarada mediante **Sentencia Interlocutoria N° 265/2025**), que rechazó la demanda entablada por el actor **<Persona 1>** contra **<Persona 2>.**

El recurrente expresó sus agravios mediante ID 2101939, cuyo traslado conferido el 21/10/2025, fue contestado por <Persona 3> mediante el ID 2115402.

Además, mediante ID 2091373, el Dr. <Persona 4> —por su propio derecho— apeló por bajos los honorarios regulados a su favor en la mencionada sentencia definitiva, recurso que fue concedido el 09/10/2025 en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.

2. La sentencia de Primera Instancia.

El sentenciante de grado comenzó señalando que <Persona 1> promovió demanda laboral contra <Persona 2>. reclamando las indemnizaciones propias del despido —antigüedad, preaviso y su SAC— junto con las previstas en los arts. 2 de la ley 25.323 y 52 de la ley 23.551. Expuso que el actor se consideró despedido en forma indirecta al entender que, luego de un período en el que se le había impedido trabajar pese a contar con protección sindical y existiendo órdenes judiciales de reinstalación, cuando finalmente fue citado a retomar tareas y se comunicó con el encargado designado, éste le manifestó no poseer instrucciones de la empresa sobre la labor a cumplir. Enmarcó la situación en una persecución originada en su actividad gremial.

Señaló que la demandada, por su parte, reconoció haber dispuesto el despido sin tramitar la exclusión de tutela, justificándolo en conductas agresivas y reiterados incumplimientos del actor que habrían generado reclamos del personal y riesgos para los pacientes. Afirmó, asimismo, que nunca negó tareas al actor luego de la sentencia recaída en el expediente

180/2015 y que, por el contrario, se lo convocó en varias oportunidades —entre ellas mediante un despacho del 12 de septiembre de 2016— consignándose incluso el número del encargado con quien debía comunicarse a fin de retomar sus tareas.

En ese marco, el magistrado identificó como cuestión central determinar si, en la oportunidad referida por el actor, la empresa efectivamente negó tareas o si, por el contrario, se las había otorgado.

Para ello analizó los testimonios de <Persona 5> —encargado y persona señalada por la demandada como responsable de asignar funciones— y de <Persona 6> —testigo de la actora—. Luego, tras valorar las declaraciones prestadas en audiencia, destacó que de los testimonios de <Persona 5> y <Persona 6> emergían versiones contrapuestas, cada una de ellas coincidente con la postura de la parte que lo había ofrecido. Ante tal divergencia, dispuso el careo de ambos declarantes.

Señaló que, si bien ambos se mantuvieron sustancialmente en lo ya manifestado, <Persona 5> agregó que en razón de lo expresado por actor respecto de que él le había dicho que había hablado con él y que no sabía las funciones que debía cumplir, renunció al gremio, <Persona 6>, por su parte, si bien se mantuvo en lo que había contestado, agregó que existía la posibilidad de que haya hablado, que no lo recuerda (ver fs. 437 vta. segundo párr.).

Sobre esa base, el juez concluyó que la versión verdadera era la brindada por <Persona 5>, considerando la lógica de sus contestaciones y los hechos que la fundamenta, como es su enojo por la consideración de su compañero de que él no sabía qué trabajo asignarle y la desafiliación del sindicato debido a la conducta que se le endilgaba. Y que, al momento de declarar, ya no mantenía relación de dependencia con <Persona 2>. En cambio, valoró que el testimonio de <Persona 6> no lograba desvirtuar dichos extremos.

Partiendo de dicha conclusión, advirtió que la causal invocada por el actor para considerarse despedido —esto es, haber cumplido las indicaciones del empleador comunicándose con <Persona 5>, quien supuestamente le habría manifestado no tener instrucciones para asignarle tareas— quedó sin respaldo probatorio.

Señaló que, más allá de que la exigencia empresarial de gestionar telefónicamente el reintegro podía ser de “dudosa legalidad” (sic), lo cierto es que el propio actor convalidó ese mecanismo en su demanda, sin cuestionarlo, afirmando incluso que cumplió formalmente con esa indicación. En consecuencia, correspondía analizar únicamente si la conversación telefónica se produjo del modo descripto en la comunicación rescisoria, extremo que —a juicio del magistrado— no ocurrió, ya que <Persona 5> declaró lo contrario y no existían otros elementos directos que acreditaran la versión del actor.

El sentenciante dijo que, en el caso, al no haberse demostrado el hecho constitutivo de la causal invocada, la configuración del despido indirecto quedaba descartada. Añadió que

cualquier otro incumplimiento del empleador que pudiera surgir de la prueba rendida y que eventualmente reflejara violaciones a normas de derecho sindical no podía ser considerado en la sentencia, en virtud del principio de invariabilidad de la causa del art. 242 LCT y de la garantía constitucional de defensa en juicio.

Finalmente, respecto del incidente de extensión de responsabilidad a <Persona 3>, el magistrado consideró que, aun cuando hipotéticamente pudieran hallarse reunidos algunos de sus presupuestos, la cuestión había devenido abstracta a raíz del rechazo de la acción principal. En ausencia de responsabilidad comprobada de <Persona 2>., ninguna obligación podía trasladarse a la codemandada, razón por la cual también desestimó ese planteo.

3. Los agravios del actor.

El recurrente cuestiona el pronunciamiento que rechazó íntegramente la demanda por despido indirecto y las indemnizaciones derivadas de la LCT, Ley 25.323 y Ley 23.551.

Cuestiona, básicamente, que el juez de grado haya rechazado la configuración del despido indirecto, pese a la existencia de una sentencia firme que ordenó su reinstalación en virtud de la tutela sindical. Sostiene que el sentenciante soslayó el incumplimiento reiterado y debidamente acreditado de dicha manda judicial, así como la aplicación de astreintes frente a la conducta renuente de la empleadora y la falta de otorgamiento de tareas, en el marco del art. 78 LCT.

Argumenta que la sentencia “simula” un análisis prudente cuando, en realidad, habría soslayado cuestiones esenciales y omitido resolver aspectos indispensables del caso. Sostiene que se violentó de modo evidente el art. 78 LCT, en tanto la empresa mantenía el deber ineludible de otorgar tareas, y que el magistrado de grado incurrió en un desacierto interpretativo al reducir el principio protectorio a una mera mención aislada del considerando II, en el párrafo donde afirma *“… eso más allá de la carga de actividad impuesta al trabajador para retomar tareas, de dudosa legalidad…”*. Señala que esa afirmación fue la única referencia a los principios generales del derecho del trabajo y al sistema protectorio, lo cual agravia.

Sostiene que el fallo acepta como otorgamiento de tareas la remisión de una carta documento (12/09/2016) que ordenaba al trabajador comunicarse telefónicamente con un encargado para “coordinar” —y no para recibir— las tareas, creando un “nuevo filtro” para su reincorporación.

Agrega que dicho encargado, identificado como <Persona 5>, no estaba al tanto de tal comunicación, no esperaba ningún llamado y no atendió las llamadas del actor, lo que demostraría la falta de veracidad y certeza en el otorgamiento de tareas.

Entiende que tales conclusiones contradicen los arts. 9, 12, 78, 62 y 63 de la LCT, especialmente en lo que respecta a la buena fe y al carácter claro y preciso que debe tener

cualquier comunicación empresarial para convocar al trabajador, indicando lugar, turno y horario para presentarse.

Agrega que la sentencia desconoce la desfavorable situación del trabajador frente a los hechos, al contexto y, en cambio, se "congracia" con las facultades organizativas de la empresa, cuando —según los testigos <Persona 7>, <Persona 8> y <Persona 9>— la empresa estaba siendo vaciada, aislando y hostigando a los dependientes con cargos gremiales para forzar renuncias o acuerdos de desvinculación. Expone que el magistrado omitió valorar dichos testimonios, que daban cuenta de la práctica de negar tareas y mantener apartados a empleados que no habían sido transferidos a <Persona 3>, quedando en la "sin movimiento" <Persona 2>.

Finalmente, expresa que esos testigos —cuyo análisis habría sido omitido— también afirmaron que <Persona 5> nunca comunicó el retorno del actor ni ninguna reorganización de turnos para reintegrarlo. De ello concluye que resulta absurdo admitir que los empleadores hubiesen tenido la intención real de cumplir la sentencia que ordenó la reinstalación o el art. 78 LCT.

El recurrente cuestiona la decisión de los empleadores del establecimiento psiquiátrico respecto de <Persona 1> —trabajador sindicalizado, representante gremial, despedido ilegítimamente y reinstalado cautelarmente en 2015— señalando que, aun después de múltiples denuncias por incumplimientos de la cautelar durante el trámite del sumarísimo, solo mediante sentencia firme dictada en el Expte. 180/2015 pudo definirse su reinstalación. Destaca que en dicho pronunciamiento el juez calificó la conducta empresaria como una "tamaña violación de la normativa vigente respecto del actor", y entiende que, pese a semejante antecedente, la sentencia actualmente impugnada considera como normal una conducta que califica de abiertamente antijurídica por parte de <Persona 2>, desplazando el sistema tuitivo laboral y agravando su situación. Sostiene que la verdad real es que <Persona 1> nunca pudo retornar efectivamente a sus tareas.

Expone que la sentencia exige al actor probar la afirmación contenida en su telegrama de despido del 14/09/2016 —redactado conforme los arts. 242 y 246 LCT— donde señaló que el encargado <Persona 5> *"se limitó a indicarme que no tenía instrucciones de la empresa sobre mis tareas y que él no podía resolver mi situación…".* Alega que esa exigencia probatoria resulta excesiva y agravia, pues de su falta de acreditación el magistrado derivó el rechazo de la demanda.

Afirma que la sentencia incurre deliberadamente en un enfoque incorrecto y arbitrario, pues la empresa únicamente proporcionó al trabajador un número de teléfono celular particular para que se comunicara, cuando el actor había planteado desde el inicio que la empleadora no cumplió la sentencia que ordenaba otorgar tareas en forma inmediata, conforme art. 78 LCT. A su entender, ese era el *thema decidendum* de la causa, pero la

sentencia habría incurrido en incongruencia al aceptar como razonable el condicionamiento de tener que comunicarse con una persona que no estaba anoticiada del retorno del actor y que no atendió las llamadas.

Sostiene que la sentencia minimiza o tergiversa el planteo de la demanda al afirmar que no se cuestionó la carga adicional impuesta al trabajador de llamar telefónicamente, cuando —según remarca— en los párrafos previos al capítulo III-B del escrito inicial se sostuvo expresamente que la empresa actuó de mala fe durante más de un año, incumplió la orden judicial, formuló planteos improponibles y falaces, y frustró de modo sistemático el reingreso del trabajador, evitando que realizara sus tareas normales y habituales, sin necesidad de llamada o comunicación de ninguna clase.

Critica que la sentencia —en contraste con criterios que antes aplicaba el mismo juzgado siguiendo el art. 9 LCT— adopte ahora una postura favorable a la empleadora, con un análisis que califica de erróneo y agraviante. Afirma que el juez omitió leer íntegramente la demanda e incurrió además en una imputación incompatible con la irrenunciabilidad del art. 12 LCT al sugerir que el trabajador no había cuestionado la carga de actividad de dudosa legalidad. Sostiene que <Persona 1> no tenía obligación alguna de llamar a nadie, que estaba agotado tras meses de incumplimientos y dilaciones, y que aun así efectuó las llamadas a un encargado que desconocía el tema. Entiende que ello permitió a la empresa mantenerlo alejado del establecimiento y que la sentencia ignoró el contexto, los testimonios omitidos y la pericia contable que revelaría un vaciamiento fraudulento.

Cuestiona que la sentencia limite la valoración del distracto a los testimonios de <Persona 5> y <Persona 6>, pese a sus inconsistencias. Alega que uno dijo que no había tareas y el otro que sí; que uno afirmó no haber hablado con el actor y el otro que sí; y que ninguno indicó lugar, día y horario de presentación. Sostiene que estas contradicciones no pueden generar certeza sobre la supuesta legitimidad del proceder empresario. Remarca que el juez otorgó credibilidad a <Persona 5> por motivos subjetivos y arbitrarios —particularmente por el supuesto agravio personal que habría sufrido el testigo en relación con afirmaciones gremiales—, pese a que su testimonio sería incompatible con la nota interna fechada 16/10/2016, posterior a la carta documento donde la empresa afirmaba que <Persona 5> no había mantenido conversación alguna con el actor.

Reitera que la empresa nunca negó la falta de tareas, sino únicamente la falta de llamados; sin embargo, el actor sí llamó. Señala que la sentencia valoró ingenuamente el testimonio de <Persona 6>.

Señala que <Persona 2> e <Persona 3> hicieron todo lo posible para impedir el reintegro del actor y que incluso, mientras la cautelar estaba vigente, lo “liberaron de presentarse”, lo que equivalía a expulsarlo del lugar de trabajo. Afirma que la sentencia omitió valorar dicha documental (ver fs. 449 vta. último párr.).

Afirma que los testimonios omitidos —<Persona 7>, <Persona 9>— dan cuenta de que la empresa no quería al actor, lo maltrataba, promovía firmas en su contra.

Aduce que la sentencia exhibe un déficit interpretativo respecto del alcance del art. 78 LCT, pues omite que la norma exige claridad en la comunicación de tareas y que, tratándose de un trabajador sindicalizado, la urgencia y la transparencia del acto de cumplir la reinstalación eran esenciales.

En suma, entiende que la sentencia ignora el contexto, la prueba esencial, la pericia contable y los estándares tuitivos del derecho laboral, arribando a conclusiones arbitrarias que lo agravan y que requieren su revocación.

4. Antecedentes relevantes. Incumplimiento de la orden judicial de reinstalación:

A fin de resolver la cuestión sometida a examen, estimo necesario efectuar una reseña de los acontecimientos relevantes acaecidos en las presentes actuaciones, en tanto el análisis del despido indirecto no puede prescindir del contexto de desobediencia judicial reiterada que precedió al distracto.

La reseña que sigue no tiene por objeto una simple reconstrucción temporal de los hechos, sino determinar si la demandada cumplió de modo real y efectivo la orden judicial de reinstalación, conforme las obligaciones que le imponía el régimen de tutela sindical.

(i) Del Expte. N° 180/2015 *"<Persona 1> c/ <Persona 2>. s/ acción de reinstalación*", agregado por cuerda, surge que mediante resolución de fecha 05/08/2015 se ordenó la reincorporación inmediata del trabajador, por resultar nulo el despido dispuesto en violación a la tutela sindical prevista en el art. 52 de la ley 23.551. Dicha resolución cautelar fue notificada a la demandada el 10/08/2015 y confirmada por esta Cámara de Apelaciones, Sala A, mediante SIL 71/2015 de fecha 26/11/2015, quedando firme su obligación de cumplimiento inmediato.

Dictada la medida cautelar, el trabajador denunció el incumplimiento por parte de la demandada (conf. fs. 50 y 53 vta.). Frente a ello, la empleadora manifestó que la medida se encontraba apelada, argumento que fue expresamente descartado por el magistrado interviniente, quien a fs. 60 vta., *in fine*, recordó que las medidas cautelares son de cumplimiento inmediato, y, en consecuencia, dispuso la aplicación de una multa diaria en concepto de astreintes.

Posteriormente, en fecha 21/09/2015 (fs. 76 vta.), el actor solicitó el incremento de las astreintes, denunciando la persistente negativa de la demandada a reinstalarlo efectivamente en su puesto de trabajo. En consecuencia, mediante resolución de fecha 25/09/2015 (fs. 78), el juzgado incrementó la sanción diaria a la suma de $700, hasta tanto se cumpliera la manda judicial.

Con posterioridad, en fecha 30/10/2015 (fs. 97), se hizo saber nuevamente a la demandada que debía dar cumplimiento efectivo a la reinstalación, aclarando que la

eventual eximición de prestar servicios prevista en el art. 52 de la ley 23.551 —cuando las razones de la norma así lo aconsejen— solo puede disponerse en el marco de una acción de exclusión de tutela sindical, circunstancia que no había sido promovida por la empleadora.

Finalmente, mediante proveído de fecha 25/02/2016 (fs. 107 vta.), el tribunal reiteró que la medida cautelar de reinstalación, confirmada por la Cámara de Apelaciones, continuaba sin cumplirse en la totalidad en que había sido ordenada.

(ii) Luego, en fecha 23/08/2016, se dictó la sentencia definitiva N° 98/2016, notificada en fecha 25/08/2016 (fs. 126), mediante la cual se hizo lugar a la acción de reinstalación promovida por <Persona 1> contra <Persona 2>, ordenándose su reincorporación en las mismas condiciones de trabajo existentes al momento de producirse el distracto declarado nulo, desestimándose únicamente el reclamo por daño moral.

(iii) De las constancias de los presentes autos (Expte. 710/2025 *"<Persona 1> c/ <Persona 2>. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley"*), surge asimismo que, ante la falta de cumplimiento inmediato de dicha sentencia firme, el actor intimó a la demandada en fechas 02/09/2016 y 09/09/2016 (aunque la demandada negó la recepción del telegrama enviado el 02/09/2016), a fin de que se hiciera efectiva su reincorporación. Señaló que, frente a tales intimaciones, la empresa guardó silencio y que recién el 12/09/2016 respondió mediante carta documento N° CD 754049045, en la cual lo intimó a presentarse a retomar labores, indicándole que debía comunicarse previamente con quien sería el encargado de diagramar sus tareas, el Sr. <Persona 5>.

El actor afirmó que, al concurrir a la clínica, nuevamente no se le permitió ingresar a trabajar y que, al comunicarse telefónicamente con la persona indicada, ésta le manifestó no contar con órdenes para permitirle desempeñar tareas, motivo por el cual se colocó en situación de despido indirecto. Agregó que con posterioridad, la demandada le remitió la carta N° <Archivo 1> del 16/09/2016 y la carta documento N° <Archivo 2> del 28/09/2016, intimándolo a retomar tareas cuando —según sostuvo— la relación laboral ya se encontraba extinguida por exclusiva culpa de la empleadora.

Por su parte, la demandada afirmó que el Sr. <Persona 1> había sido desvinculado por su conducta agresiva hacia el personal, por generar disturbios, incumplir con sus deberes y poner en riesgo el bienestar y la vida de los pacientes de la clínica, reconociendo que el error empresarial consistió en no haber seguido el procedimiento legal exigido, lo que dio lugar a la acción de reinstalación promovida por el actor. Sostuvo, sin embargo, que la sentencia definitiva fue cumplida —o intentada cumplir— por todos los medios a su alcance. Indicó que el objeto del presente juicio debía circunscribirse a determinar si existió o no la causal de despido indirecto invocada por <Persona 1>, esto es, la supuesta negativa de tareas entre los días 9 y 16 de septiembre de 2016, extremo que negó expresamente.

Agregó que la misiva remitida por el actor el 2 de septiembre de 2016 no fue recibida por cuanto la empresa se había mudado de domicilio, y que <Persona 1> nunca habría hablado con la persona designada para asignarle tareas, circunstancia que —afirmó— fue ratificada por el propio encargado. Sostuvo que, ante una nueva citación, el actor se presentó en la clínica, pero se negó a retomar servicios. En síntesis, concluyó que el despido indirecto decidido por <Persona 1> fue abrupto e injustificado y reafirmó que, luego de dictada la sentencia de reinstalación, no le negó tareas.

5. Tratamiento del recurso:

De la reseña efectuada se desprende con claridad que la demandada incumplió la orden judicial de reinstalación, dispuesta inicialmente con carácter cautelar y posteriormente confirmada por sentencia definitiva firme. En tal sentido, omitió reincorporar al actor a su puesto de trabajo en las mismas condiciones existentes al momento del despido —luego declarado nulo—, limitándose a desplegar conductas meramente formales e insuficientes, que no satisfacen el estándar de cumplimiento estricto exigido por el régimen de tutela sindical.

En mi opinión, y tal como lo señala el recurrente en su expresión de agravios, el análisis del caso no puede quedar reducido a una controversia sobre llamados telefónicos, sino que debe centrarse en el cumplimiento —o incumplimiento— de la reinstalación, con su consecuente otorgamiento de tareas al actor, que pesaba sobre el empleador en el marco de la Ley 23.551.

A mi entender, el enfoque de la cuestión dado en la sentencia se desentiende del verdadero punto dirimente de la controversia y conduce a una conclusión desacertada. En efecto, aun cuando del análisis de las declaraciones testimoniales surjan versiones divergentes acerca de si el actor logró o no comunicarse telefónicamente con el encargado designado por la demandada, lo cierto es que tal circunstancia carece de relevancia jurídica frente al marco fáctico y normativo que surge acreditado en autos, centrado en el incumplimiento objetivo de una orden judicial de reinstalación.

Lo verdaderamente determinante es que, a partir de la notificación de la medida cautelar de reinstalación dispuesta el 05/08/2015 y notificada a la demandada el 10/08/2015, pesaba sobre ésta una obligación clara, concreta e inmediata: reincorporar al trabajador a su puesto en las mismas condiciones laborales existentes al momento del despido, con más el pago de los salarios caídos que se hubieran devengado. Dicha obligación subsistió incólume aun cuando la empleadora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, en tanto la apelación fue concedida con efecto devolutivo, circunstancia que no suspendía el cumplimiento de la manda judicial.

Pese a ello, la demandada no dio cumplimiento a la medida cautelar, lo que motivó reiteradas denuncias del trabajador y la aplicación progresiva de astreintes por parte del

magistrado interviniente, primero por la suma diaria de $500 y luego incrementadas a $700. Tales sanciones fueron dispuestas ante la persistente omisión de reincorporar efectivamente al actor a su puesto de trabajo, circunstancia que fue expresamente constatada por el tribunal aun cuando la empleadora había depositado los haberes correspondientes.

Cabe reiterar que, en supuestos como el presente, la carga de acreditar el cumplimiento efectivo de la obligación de otorgar tareas recae exclusivamente en el empleador. En consecuencia, el incumplimiento se configura por la sola falta de ejecución material de la orden judicial, sin que resulte exigible al trabajador la prueba de actos negativos, gestiones informales o eventuales conversaciones telefónicas. En el caso, no solo la demandada omitió acreditar el efectivo otorgamiento de tareas, sino que se encuentra suficientemente demostrada su conducta reticente a cumplir con dicha obligación durante un lapso prolongado.

Obra a fs. 87 del Expte. 180/2015 una nota presentada por el presidente de <Persona 2> en la que informa que se han depositado los haberes del actor pero que se lo libera de prestar servicios “en atención al evidente potencial peligro que conlleva su presencia en el establecimiento ‘<Persona 10>”. Luego de esto, la demandada insistió con su postura mediante presentaciones ante la Secretaría de Trabajo y también en la causa judicial de reinstalación. Frente a esta pretensión, el juez reiteró, mediante providencia de fecha 30/10/2015 (fs. 97) que la demandada debía cumplir con la manda judicial de reinstalación.

Mediante providencia de fecha 25/02/2016, el magistrado dejó constancia de que la medida cautelar —confirmada por la Cámara de Apelaciones— continuaba sin cumplirse en los términos en que había sido ordenada, en tanto, si bien se habían depositado los haberes correspondientes, el trabajador no había sido reinstalado en su puesto de trabajo. En ese contexto, al resolver la reposición interpuesta, confirmó las astreintes oportunamente fijadas.

La obligación impuesta mediante medida cautelar —jamás cumplida— fue confirmada mediante sentencia definitiva N° 98/2016, notificada a la demandada el 25/08/2016 (conf. fs. 126 del expte. N° 180/2015, agregado por cuerda), mediante la cual se hizo lugar a la acción de reinstalación en las mismas condiciones de trabajo existentes al momento de producirse el distracto declarado nulo.

Cabe destacar, frente a la insistencia de la demandada en los supuestos motivos que justificarían su negativa a cumplir con la reincorporación judicialmente ordenada, que el juez de la instancia anterior sostuvo —con acierto— lo siguiente: *“no entraremos acá a analizar —por no corresponder y exceder el objeto de esta acción— si existían razones valederas para disponer el despido del actor; lo que acá estamos diciendo es que aún de haber existido tales razones se despidió mal, en contravención a la legislación aplicable,*

pues debió primero <Persona 2>. haber iniciado la acción de exclusión de tutela sindica, y obtenida ésta, aplicar la sanción que estimare pertinente”.

Sintetizando lo ocurrido hasta el dictado de la sentencia definitiva: tenemos una medida cautelar de reinstalación notificada el día 10/08/2015 que no fue cumplida por la demandada pese a las reiteradas denuncias de incumplimiento y la fijación de astreintes por parte del juez interviniente. En ese marco se dicta la sentencia definitiva de reinstalación que fue notificada a la demandada el 25/08/2016. Es decir, durante un año entero la demandada hizo caso omiso a las mandas judiciales y a las denuncias de incumplimiento por parte del trabajador.

Notificada la sentencia definitiva el 25/08/2016 tampoco hizo absolutamente nada para dar cumplimiento a la misma pese a que la obligación impuesta era, por la índole de la medida, de cumplimiento inmediato e incondicionado.

Consecuentemente, dicho cumplimiento no podía quedar supeditado a gestiones informales, comunicaciones ambiguas ni a la iniciativa del propio trabajador, en tanto la carga de actividad impuesta por la demandada en su comunicación —calificada por el juez de grado como de “dudosa legalidad”— resulta impropia e incompatible con el régimen de tutela sindical, sin que el sentenciante se haya hecho debidamente cargo del alcance de tal afirmación.

De las constancias de autos se desprende que, aun así, el actor debió intimar nuevamente a la demandada a fin de que diera cumplimiento a la manda judicial, cursando comunicaciones con fechas 02/09/2016 y 09/09/2016, sin obtener respuesta inmediata. Cabe precisar que únicamente corresponde considerar el TLC de fecha 09/09/2016, en tanto fue expresamente reconocido por la demandada (cfr. fs. 26, punto 2; y fs. 30, acápite 3, punto 10), habiendo desconocido la recepción del enviado el 02/09/2016.

Sin perjuicio de ello, y como ya se ha señalado, no era necesario que el actor cursara intimación alguna, toda vez que era la empleadora quien debía cumplir, desde el dictado de la medida cautelar, con la obligación de reincorporarlo a sus tareas habituales y no lo hizo.

Recién el 12/09/2016, es decir, más de dos semanas después de notificada la sentencia firme, la empleadora respondió mediante carta documento, limitándose a indicar que el actor debía comunicarse telefónicamente con el Sr. <Persona 5> para “coordinar” tareas.

Como señalé anteriormente, esta conducta resulta manifiestamente insuficiente para tener por cumplida la orden de reinstalación. No se acreditó que se hubiera asignado lugar concreto de prestación, horario, turno, ni condiciones precisas de reincorporación, ni tampoco que se hubiera garantizado el reingreso efectivo al establecimiento. Por el contrario, la demandada trasladó al trabajador una carga que no le correspondía,

pretendiendo que fuera éste quien destrabara una situación que se encontraba bajo su exclusivo ámbito de organización y dirección.

Este proceder adquiere mayor gravedad si se considera que no se trataba de un incumplimiento aislado, sino que la empleadora arrastraba una conducta reiterada de desobediencia a las decisiones judiciales, debidamente acreditada en el expediente n° 180/2015, que motivó la aplicación y posterior incremento de astreintes, así como múltiples intimaciones judiciales tendientes a lograr el acatamiento efectivo de la orden cautelar primero y de la sentencia definitiva después.

En ese contexto, resulta inadmisible exigir al trabajador la prueba de una concreta negativa de tareas derivada de una conversación telefónica determinada, cuando lo que se encuentra objetivamente demostrado es el incumplimiento de la demandada respecto de la obligación de reincorporarlo, impuesta en primer término mediante una medida cautelar y luego por sentencia definitiva.

Este incumplimiento reiterado y persistente, debidamente acreditado en autos, habilita expresamente —conforme lo dispuesto en el cuarto párrafo del art. 52 de la ley 23.551 y con prescindencia de cualquier consideración vinculada al art. 78 LCT— a que el trabajador se coloque en situación de despido indirecto, por culpa exclusiva de la empleadora.

De lo apuntado surge que para despedir a un delegado o subdelegado el empleador debe solicitar judicialmente el levantamiento de la tutela sindical y si lo despide sin hacerlo, el trabajador puede optar por reclamar su reinstalación por vía sumarísima o por colocarse en situación de despido indirecto y reclamar el pago de la indemnización que corresponda y el importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante el tiempo faltante del mandato y el año de estabilidad posterior (conf. SDL 9/2020, Sala A).

Por ello, debe concluirse que desde el momento en que la demandada despidió sin causa al actor omitiendo el trámite judicial legalmente impuesto de levantamiento de la tutela, el actor ya se encontraba habilitado para considerarse despedido de forma indirecta, sin que pueda reprochársele falta de diligencia ni exigírsele mayores esfuerzos frente a una empleadora que, pese a las reiteradas órdenes judiciales y astreintes impuestas, persistió en no reinstalarlo efectivamente en su puesto de trabajo en las mismas condiciones existentes al momento de producirse el distracto declarado nulo.

En definitiva, la sentencia de grado incurre en un error al desplazar el eje del análisis hacia una controversia testimonial secundaria, soslayando el dato central y jurídicamente dirimente del caso: el incumplimiento reiterado de una medida cautelar firme y, posteriormente, de una sentencia definitiva de reinstalación, circunstancia que tornó plenamente legítima la decisión del trabajador de extinguir el vínculo por exclusiva culpa de la empleadora.

En efecto, el magistrado de grado centró el análisis en la supuesta insuficiencia probatoria del relato contenido en el telegrama de despido del actor, colocando sobre éste una carga probatoria impropia y soslayando que, a partir de la notificación del dictado de una medida cautelar y luego de una sentencia firme de reinstalación, la obligación de la empleadora se torna objetiva, inmediata y de cumplimiento pleno, sin que pueda condicionarse a actos preparatorios, comunicaciones ambiguas o gestiones que trasladen al trabajador el peso de la ejecución de la manda judicial.

Debe recordarse que, en supuestos como el presente, la carga de acreditar el cumplimiento efectivo de la obligación de otorgar tareas recae exclusivamente en el empleador. En consecuencia, el incumplimiento se configura por la sola falta de ejecución material de la orden judicial, sin que resulte exigible al trabajador prueba de actos negativos ni de eventuales conversaciones informales. En el caso, no solo el empleador omitió acreditar el efectivo otorgamiento de tareas, sino que, por el contrario, se encuentra suficientemente demostrada su conducta reticente a cumplir con dicha obligación durante un lapso superior a un año.

Cabe recordar que la estabilidad sindical consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 52 de la Ley 23.551 no constituye un privilegio personal, sino una garantía institucional destinada a preservar el ejercicio efectivo de la libertad sindical. En tal sentido, la reinstalación judicialmente ordenada no se satisface con manifestaciones formales de voluntad ni con invitaciones genéricas a “coordinar” tareas, sino únicamente con el reintegro efectivo del trabajador a su puesto, en las mismas condiciones de labor vigentes con anterioridad al despido declarado nulo.

En este marco, el art. 52 de la Ley 23.551 establece con claridad que, el trabajador podrá optar por colocarse en situación de despido indirecto, con derecho a percibir no solo las indemnizaciones por despido, sino también una suma equivalente a las remuneraciones correspondientes al tiempo faltante del mandato gremial y al año de estabilidad posterior.

En el caso bajo examen, se encuentra debidamente acreditado que:

a) desde el 05/08/2015 regía una medida cautelar de reinstalación, confirmada por esta Cámara, cuyo incumplimiento reiterado motivó la aplicación y el incremento de astreintes, lo que evidencia una conducta persistente de desobediencia judicial por parte de la demandada;

b) la sentencia definitiva N° 98/2016, notificada el 25/08/2016, ordenó la reincorporación del actor en forma definitiva y en idénticas condiciones de trabajo, sin que conste su cumplimiento inmediato;

c) frente a la inactividad de la empleadora, el trabajador intimó fehacientemente, con fecha 09/09/2016, a que se hiciera efectiva su reinstalación;

d) recién el 12/09/2016 la demandada cursó una carta documento que no dispuso la reincorporación efectiva, sino que condicionó el reingreso a una comunicación telefónica

con un tercero, sin precisar lugar, horario ni funciones, extremo que no satisface el estándar de cumplimiento exigido por la sentencia ni por la legislación aplicable al caso.

En tales condiciones, exigir al trabajador que permaneciera a la espera indefinida de un llamado, o que insistiera en comunicaciones informales para lograr lo que ya había sido ordenado judicialmente, importa desconocer el principio de buena fe (arts. 62 y 63 LCT) y desplazar ilegítimamente sobre el dependiente las consecuencias del incumplimiento patronal.

Por ello, y atendiendo a que la opción rescisoria prevista en el art. 52 de la Ley 23.551 fue ejercida en un contexto de incumplimientos reiterados, sancionados judicialmente y posteriores al dictado de una medida cautelar incumplida durante un año y una sentencia definitiva de reinstalación firme, corresponde concluir que el actor se encontraba plenamente habilitado para considerarse despedido en forma indirecta, sin que resulte atendible el reproche efectuado en la sentencia de grado.

En consecuencia, corresponde revocar el pronunciamiento apelado, declarar justificado el despido indirecto dispuesto por el actor y hacer lugar a las consecuencias indemnizatorias que de ello derivan.

6. Rubros que prosperan:

En función del modo en que propongo resolver el agravio articulado por la parte actora, corresponde analizar los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda. A tal efecto, cabe señalar que el actor tomó como base de cálculo la remuneración correspondiente al mes de agosto de 2016, equivalente a la suma de $24.815,36.

La liquidación practicada no fue observada ni impugnada por la demandada al contestar la demanda. Verificado, asimismo, dicho importe con la documental acompañada, corresponde proceder al análisis de los rubros reclamados, los que resultan procedentes en los siguientes términos:

i) Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT): teniendo en cuenta la antigüedad del actor —doce (12) años y once (11) meses—, este rubro prospera por la suma de $322.599,68.

ii) Indemnización sustitutiva de preaviso: $49.630,72.

iii) SAC s. preaviso: $4.135,89iv) Indemnización art. 2 de la Ley 25.323: el rubro resulta procedente, en tanto el actor intimó fehacientemente el pago de las indemnizaciones debidas, configurándose de ese modo el presupuesto de hecho de la norma. Corresponde, en consecuencia, su admisión por la suma de $186.115,20.

v) Indemnización art. 52 de la Ley 23.551: asimismo, resulta procedente este rubro, debiendo la demandada abonar las remuneraciones correspondientes hasta la finalización del mandato del actor como vocal de la comisión directiva de ATSA, más un (1) año adicional de estabilidad, lo que totaliza 47 períodos, por la suma de $1.166.321,92.

Total: $1.728.803,41.

En mérito a lo expuesto, y habiendo corroborado que la liquidación practicada por la actora en su demanda resulta correcta, propongo al acuerdo hacer lugar a la pretensión deducida y fijar el monto de condena en la suma de **$1.728.803,4,** a la que se adicionará la tasa que aplica el <Persona 11> para sus operaciones generales vencidas, computadas desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago.

Me expido, en consecuencia, a la primera cuestión planteada POR LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

I. Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

II. La reseña de la sentencia de primera instancia, de los agravios articulados por la parte actora y de los antecedentes relevantes del caso fue realizada con claridad y suficiencia en los puntos I, 2, 3 y 4 por la magistrada de esta sala que me precede en la votación, Dra. Natalia Isabel Spoturno, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

III. En los límites fijados por el contenido de los agravios mencionados ingresaré a su tratamiento. Adelanto que concuerdo con el voto que antecede respecto de lo desarrollado en el apartado 5.

1. En particular, concuerdo con la colega preopinante en cuanto a que el eje dirimente de la controversia no puede ser desplazado hacia el análisis de una prueba testimonial —relativa a la existencia o no de una conversación telefónica— cuando de las constancias del expediente surge acreditado un incumplimiento reiterado y prolongado de la demandada, <Persona 2>, de la orden judicial de reinstalación, primero dispuesta con carácter cautelar y luego confirmada mediante sentencia definitiva firme, en el marco del régimen de tutela sindical.

En tal sentido, corresponde poner de resalto —aunque sea de manera sintética— los antecedentes que surgen del expediente N° 180/2015, agregado por cuerda, los cuales no han sido debidamente ponderados en la sentencia de grado y resultan decisivos para la correcta solución del litigio.

Así, mediante resolución de fecha 05/08/2015 se ordenó de manera cautelar la reincorporación inmediata del actor a su puesto de trabajo (conf.: Expte. N° 180/2015, fs. 45/47). Dicha medida fue notificada a la demandada el 10/08/2015 y confirmada por esta Cámara mediante resolución de fecha 26/11/2015, quedando firme su obligación de cumplimiento inmediato (conf. fs. 58/60).

Ello, no obstante, dado que el trabajador denunció reiteradamente el incumplimiento de la manda cautelar (conf. fs. 50, 53 vta. y 76 vta.), dio motivó para que el magistrado interviniente dispusiera la aplicación de astreintes diarias, primero por la suma de $500 y luego incrementadas a $700, ante la persistencia de la conducta omisiva de la demandada (conf. fs. 60 vta., 78 y 97).

Posteriormente, mediante sentencia definitiva N° 98/2016, notificada el 25/08/2016, se hizo lugar a la acción de reinstalación, ordenándose nuevamente la reincorporación del actor en las mismas condiciones de trabajo existentes al momento del despido declarado nulo (conf. fs. 121/124 vta.).

Tal pronunciamiento tampoco fue cumplido de modo inmediato ni efectivo, extremo que surge acreditado en virtud de la intimación cursada por el trabajador en fecha 09/09/2016 (conf. surge de la documental acompañada en el expte. N° 720/2025), mediante la cual requirió que se hiciera operativa su reincorporación en los términos ordenados judicialmente.

Recién el 12/09/2016 la demandada respondió mediante carta documento, limitándose a indicar que el actor debía comunicarse telefónicamente con el encargado, Sr. <Persona 5>, designado a fin de “coordinar” tareas, sin precisar lugar de prestación, turno, horario ni funciones concretas, ni garantizar su reingreso efectivo al establecimiento.

Desde el punto de vista fáctico, dicha comunicación no importó el cumplimiento de la orden judicial de reinstalación, pues no dispuso la reincorporación en las mismas condiciones de trabajo existentes al momento de producirse el distracto declarado nulo, tal como había sido expresamente ordenado tanto en la medida cautelar como en la sentencia definitiva. Por el contrario, trasladó al actor una carga, supeditando el cumplimiento de una sentencia firme a gestiones informales y ambiguas, incompatibles con el estándar reforzado de conducta exigible al empleador en supuestos de tutela sindical.

Tal como se desarrolla en el primer voto, desde la notificación de la medida cautelar de reinstalación, confirmada posteriormente por esta Cámara, la demandada se encontraba obligada a reincorporar efectivamente al trabajador a su puesto habitual, en las mismas condiciones existentes al momento del despido declarado nulo, con más el pago de los salarios caídos.

La reiteración de denuncias de incumplimiento, la imposición y posterior incremento de astreintes, así como las constancias obrantes en el expediente N° 180/2015, evidencian una conducta persistente de desobediencia judicial por parte de la empleadora, que no se ve neutralizada por el mero depósito de haberes ni por manifestaciones formales de voluntad carentes de ejecución concreta.

Resulta especialmente relevante —y así lo destaca con acierto el voto que antecede— que la propia demandada reconoció haber optado por no permitir el reingreso del actor al

establecimiento, liberándolo de prestar tareas por razones que consideró atendibles, pero que en modo alguno podían justificar el incumplimiento de una orden judicial firme. Como bien se señala, aun de haber existido motivos disciplinarios o funcionales, la vía legalmente prevista era la acción de exclusión de tutela sindical, trámite que la empleadora omitió promover.

En este marco, coincido en que la carga de acreditar el cumplimiento efectivo de la obligación de otorgar tareas recaía exclusivamente sobre la demandada, sin que resulte exigible al trabajador la prueba de hechos negativos ni de gestiones informales destinadas a suplir la inactividad patronal.

La reinstalación judicialmente ordenada no se satisface con una invitación genérica a "coordinar" tareas, ni con la imposición de actos previos a cargo del trabajador, sino únicamente con el reintegro real, inmediato y efectivo al puesto de trabajo, bajo las mismas condiciones laborales vigentes con anterioridad al despido nulo.

Desde esta perspectiva, resulta plenamente aplicable el art. 52 de la Ley 23.551 (cuarto párr.), que habilita al trabajador protegido a colocarse en situación de despido indirecto en virtud de la decisión del empleador. En el caso, la desobediencia reiterada a las decisiones judiciales por parte de la demandada, sumada a la falta de otorgamiento efectivo de tareas, configura una injuria grave y actual, objetivamente incompatible con la continuidad del vínculo laboral.

En tal sentido, exigir al trabajador que permaneciera indefinidamente a la espera de una convocatoria incierta, o que insistiera en comunicaciones informales para obtener lo que ya había sido ordenado judicialmente, importa un indebido desplazamiento de las consecuencias del incumplimiento patronal y resulta contrario a los principios de buena fe y protección del trabajo que informan el ordenamiento jurídico laboral.

Por ello, y en línea con lo desarrollado en el primer voto, concluyo que el despido indirecto dispuesto por el trabajador se halló plenamente justificado en los términos del art. 52 de la Ley 23.551, por exclusiva culpa de la empleadora, correspondiendo revocar el pronunciamiento apelado y admitir las consecuencias indemnizatorias reclamadas.

Observo que el motivo o causa fáctica por la cual el trabajador se considerara en situación de despido indirecto –incumplimiento del deber de ocupación– se halla intacta no obstante la cita del art. 52 de la ley 23.551, desde que la partes dicen los hechos y el juez el derecho de aplicación al caso.

En definitiva, por todo lo razonado y expuesto corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado, para hacer lugar a la demanda incoada en contra de <Persona 2>

2. En cuanto a los rubros indemnizatorios, comparto íntegramente lo desarrollado en el punto 6 del primer voto, al que me remito en su totalidad a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

En efecto, comparto que, declarada la procedencia del despido indirecto dispuesto por el actor por exclusiva culpa de la demandada, corresponde admitir los rubros indemnizatorios reclamados, tomando como base de cálculo la remuneración del mes de agosto de 2016 —$24.815,36—, no cuestionada por la accionada al contestar la demanda y corroborada con la documental acompañada.

Asimismo, concuerdo con la procedencia y cuantificación de cada uno de los conceptos allí reconocidos —indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), indemnización sustitutiva de preaviso y su SAC, indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25.323 y la indemnización especial contemplada en el art. 52 de la Ley 23.551—, por los fundamentos fácticos y jurídicos desarrollados en el voto que antecede.

En consecuencia, también propongo al acuerdo hacer lugar a la pretensión deducida y fijar el monto de condena en la suma de **$1.728.803,41,** a la que se adicionará la tasa que aplica el <Persona 11> para sus operaciones generales vencidas, computadas desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago.

De tal manera me pronuncio en esta primera cuestión por la negativa.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

1. Extensión de responsabilidad de <Persona 2>. a <Persona 3>:

En atención al modo en que propongo resolver el agravio articulado por la parte actora, corresponde ingresar al análisis del incidente de extensión de responsabilidad promovido por el trabajador contra <Persona 3>

Si bien —tal como se señala al responder agravios— el actor no formuló un agravio específico respecto de este punto, lo cierto es que, en función del sentido que adopta la solución propuesta para el agravio anterior, resulta necesario abordar la cuestión en esta instancia. Ello así, en tanto se trata de un planteo sometido a decisión del juez de grado, que fue declarado abstracto como consecuencia del rechazo de la demanda principal entablada contra <Persona 2>.

En la medida en que se propone revocar dicha solución, corresponde ahora expedirse sobre el incidente de extensión de responsabilidad, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional completa.

En tal sentido, cabe reseñar que el actor promovió a fs. 246 incidente de extensión de responsabilidad contra <Persona 3>, solicitando su condena solidaria en carácter de adquirente o continuadora —en fraude laboral— de la explotación comercial del establecimiento que operaba bajo el nombre de fantasía “<Persona 2>”, originariamente perteneciente a <Persona 2>., durante el período en que se desempeñó como trabajador y delegado gremial. Fundó su pretensión principalmente en los arts. 225 a 228 de la LCT, así como en los principios de buena fe y de protección del trabajador consagrados en los arts.

63 y concordantes del mismo cuerpo legal, alegando que el cambio de denominación y de titularidad encubrió un proceso de vaciamiento patrimonial de la empleadora original.

Sostuvo que <Persona 2>. e <Persona 3> comparten directivos y que se trata de empresas que, cada una en su tiempo, acapararon el mismo segmento del mercado, compartiendo cuerpos médicos, representantes sociales y legales, páginas web y personal. Añadió que la totalidad de los empleados de <Persona 2> —con excepción de los delegados gremiales— fue transferida como dependiente a <Persona 3>, manteniendo categoría y antigüedad, y que, fundamentalmente, se produjo el traspaso del principal cliente y de los contratos suscriptos con el mismo <Persona12> y Estado Provincial) desde <Persona 2>. hacia <Persona 3>

Afirmó que <Persona 3> es dirigida por los mismos profesionales que conducían la sociedad originaria y que la operatoria descripta se ejecutó en fraude laboral y sin observar las disposiciones de la Ley 11.867. En ese marco, sostuvo que <Persona 3> resulta continuadora en la explotación de la empresa en la que trabajó el actor, por lo que quien resulte actual titular del mismo servicio debe ser considerada responsable solidaria en los términos de los arts. 225 a 228 y concordantes de la LCT, en carácter de adquirente o continuadora.

Corrido el traslado, a fs. 267 compareció <Persona 3> por intermedio de su apoderado, quien opuso excepción de falta de legitimación pasiva y solicitó el rechazo del incidente. Como cuestión preliminar, cuestionó la vía procesal elegida, afirmando que el ordenamiento ritual no contempla el trámite incidental intentado para incorporar un nuevo sujeto pasivo a una *litis* ya trabada y con prueba producida, lo que —a su entender— vulnera de manera manifiesta el derecho de defensa en juicio y el debido proceso consagrados constitucional y convencionalmente. Señaló que la pretensión implicaba una modificación sustancial de la *litis* en un estadio avanzado del proceso, sin posibilidad real de ejercer defensas ni producir prueba.

En cuanto al fondo, negó de manera categórica la existencia de transferencia de establecimiento o de continuidad empresaria entre <Persona 2>. e <Persona 3>, sosteniendo que se trata de sociedades distintas, con diferente objeto social, composición societaria, domicilios y actividad, y que el actor jamás prestó servicios bajo la órbita de su representada. Agregó que la eventual insolvencia de la demandada original no habilita, por sí sola, la extensión de responsabilidad a un tercero no demandado oportunamente, y que el propio actor reconocía conocer dicha situación desde tiempo atrás, optando sin embargo por no accionar contra <Persona 3> en el proceso principal.

Asimismo, sostuvo que no se encontraban configurados los presupuestos fácticos ni jurídicos de los arts. 225 a 228 de la LCT, por inexistencia de una transferencia del

establecimiento “por cualquier título”. En ese marco, rechazó las imputaciones de fraude articuladas por la actora y calificó de falsas y maliciosas las afirmaciones relativas a una supuesta identidad empresaria entre ambas sociedades. Finalmente, solicitó la citación como tercero del <Persona 12>, pedido que fue desestimado a fs. 312/314, resolución que adquirió firmeza.

De este modo quedaron delimitadas las posiciones de las partes en el incidente: por un lado, la actora, sosteniendo la existencia de una continuidad empresaria que habilitaría la extensión de responsabilidad solidaria; por el otro, <Persona 3>, negando tanto la procedencia sustancial de la pretensión como la viabilidad procesal del trámite escogido, e invocando la violación de garantías constitucionales y la ausencia de legitimación pasiva.

2. Procedencia de la vía incidental

En primer lugar, y de conformidad con la metodología acordada al inicio para el tratamiento de las cuestiones en esta sentencia, corresponde expedirse sobre el cuestionamiento formulado por <Persona 3> respecto de la vía procesal elegida para introducir el planteo de extensión de responsabilidad.

Adelanto que en mi opinión el reproche de la recurrente no puede prosperar.

Es cierto que el ordenamiento ritual no contempla de manera expresa un trámite incidental específico para la incorporación de un nuevo sujeto pasivo una vez trabada la *litis*. Sin embargo, ello no impide, en supuestos debidamente justificados, la sustanciación del planteo por esta vía, particularmente cuando su tratamiento resulta necesario para asegurar la efectividad del crédito laboral y evitar soluciones meramente rituales que frustren el derecho sustancial, a la luz de los principios de informalismo, celeridad y tutela efectiva que informan el proceso del trabajo (conf. arts. 9 y 63 LCT).

En este punto, aun cuando existe una corriente doctrinaria y jurisprudencial que postula la necesidad de promover una acción autónoma para sustanciar la extensión de responsabilidad, adhiero a la tesis que admite su trámite por vía incidental. Cabe destacar que dicho criterio se reconoce incluso en la etapa de ejecución de sentencia, razón por la cual —con mayor fundamento— resulta procedente cuando, como en el caso, el planteo fue introducido antes del dictado de la sentencia definitiva, lo que permitió su sustanciación con amplitud probatoria, pleno contradictorio y resguardo de las garantías de defensa en juicio.

Es que la tramitación de un incidente permite debatir la cuestión fáctica y jurídica, asegurando el respeto de las garantías constitucionales de bilateralidad, congruencia, defensa y doble instancia. Ello ha sido sostenido por las Salas III y VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala III, 04/11/1997, “IBELLI, Emilio c/ DAM

S.R.L.”; 22/12/2011, “DEDIEUS, Esther Noemí c/CHARCA S 5002 S.A. s/ seguro de vida obligatorio – incidente de extensión de responsabilidad”; 28/02/2012, “COOLICAN, Juan Pablo c/ LA BOUFFE S.A. y otro s/ despido”; 21/07/2020, “CITERA, Romina Gisele c/MULTIMARCA S.A. s/ despido”; y Sala VII, 24/10/2005, “PEREIRA AMAYA, María Marta c/ROSANA ECHT S.R.L. y otros s/ despido”; 14/04/2009, “PALAVECINO, Pedro Bernardino y otro c/CASA PEROTTI S.R.L. s/despido”; 19/05/2010, “OJEDA, Ricardo c/DRASAL, Víctor Alfredo y otros s/extensión de responsabilidad solidaria”) (conf. SIL 14/2025, Sala 1 de esta Cámara de Apelaciones).

Del juego armónico de los derechos involucrados, planteado por la confrontación entre el régimen tuitivo del trabajador y el derecho de defensa, debe ponderarse que, en el juicio de extensión de responsabilidad solidaria a un tercero, el objeto de debate y prueba es la configuración, o no, del supuesto que habilita tal extensión responsabilidad y no los alcances del vínculo laboral. Ello, principalmente, porque el demandado principal y originario, es quien, en definitiva, fue el empleador del trabajador, y ello no se altera por la circunstancia de que un tercero deba responder solidariamente.

Por tanto, no se vulnera el derecho de defensa en juicio del pretenso responsable solidario si no participó del desarrollo de las actuaciones principales en las que se discutieron cuestiones referentes a la relación laboral, ya que, lo que en definitiva importa, es discutir si se configuró un supuesto de extensión de responsabilidad.

En tal sentido, la circunstancia de que el presunto responsable solidario no haya intervenido en todas las etapas del proceso principal no configura indefensión alguna, en tanto conserva plenamente la posibilidad de ejercer su derecho de defensa: negar los hechos invocados, articular defensas, ofrecer prueba y controvertir la procedencia de la extensión que se le atribuye.

Cabe recordar que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión Interamericana, han comenzado a desarrollar estándares de importancia en relación con el diseño y puesta en práctica de mecanismos eficaces de ejecución de sentencias. En este orden de ideas, ha expresado que “la responsabilidad de las autoridades estatales no concluye cuando el sistema de justicia dicta sentencia definitiva y esta queda firme”. La Corte entiende que “el Estado, a partir de este momento, debe garantizar los medios necesarios a fin de posibilitar la efectiva ejecución de dicha decisión definitiva. En efecto, el derecho a la protección judicial resultaría ilusorio si el ordenamiento jurídico interno de los Estados diera lugar a que un mandato judicial final y obligatorio persista ineficaz en detrimento de una de las partes” (conf. Sala 1, SIL 14/2025 con cita de CNAT, Sala III, “CUELLAR, Cesar Eduardo c/ GRUPO PIZZAR SA s/DESPIDO”, Causa N°: 29250/2011, 12/03/2019).

En síntesis, considero que no se vulnera el derecho de defensa en juicio del pretenso responsable solidario por no haber participado en el trámite principal, desde que lo relevante en esta instancia es exclusivamente determinar si se configuran los presupuestos legales que justifican la extensión de responsabilidad.

En el sentido que propicio dar respuesta a esta cuestión, se han pronunciado anteriormente la Sala 1 de esta Cámara de Apelaciones en las SIL 5/2025 (17/09/2025) y SIL 14/2025 (05/11/2025) y también la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia - Sala Única, SIL 535/2025 (19/08/2025).

En el caso, <Persona 3> fue debidamente notificada del planteo incidental, compareció al proceso, articuló las defensas que estimó pertinentes, opuso excepciones, negó los hechos invocados, ofreció y produjo pruebas, ejerciendo de ese modo en forma plena y efectiva su derecho de defensa, sin que se advierta la configuración de situación alguna de indefensión material.

Por todo lo expuesto, corresponde admitir la vía incidental utilizada a fin de requerir la extensión de responsabilidad a <Persona 3>, y avanzar seguidamente en el examen de la cuestión propuesta.

A la segunda cuestión planteada me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero expresó:

1. Extensión de responsabilidad de <Persona 2>. a <Persona 3>:

A diferencia de lo sostenido por la colega preopinante, adelanto opinión en cuanto que no comparto la solución que propicia en el punto 2, relativa a la procedencia de la vía incidental para introducir, ya tramitada casi la totalidad de la etapa probatoria, la pretensión deducida por la actora a fs. 246, tendiente a la extensión de responsabilidad respecto de un tercero.

En mi criterio, la vía elegida resulta inadmisible, en tanto importa una alteración sustancial del orden procesal y una afectación concreta al derecho de defensa en juicio de quien se pretende incorporar tardíamente al litigio a los efectos de extender la condena a su respecto sin haber sido oportunamente demandado.

En primer lugar, discrepo con la afirmación de la Dra. Spoturno según la cual la inexistencia de una regulación expresa del trámite incidental habilitaría, por sí sola, su admisión con fundamento en los principios de informalismo y tutela efectiva del proceso laboral.

Si bien es cierto que el proceso laboral se encuentra bajo la directriz del principio de tutela efectiva, cabe advertir que ello se contrapone con el que se lo denomina como “principio de informalismo”. Es decir, el carácter instrumental del proceso en cuanto vehículo de realización del derecho sustancial –máxime cuando éste se trata de un derecho

tutelado–, no autoriza a prescindir de las reglas estructurales del debido proceso ni a alterar el régimen de preclusiones que rige también en el proceso laboral.

En efecto, por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1 resulta aplicable el art. 334 del CPCC, que establece con claridad que la demanda solo puede ser modificada o ampliada antes de su notificación a la parte contraria. Admitir que, bajo la denominación de "incidente", se introduzca una pretensión que amplía subjetivamente el polo pasivo de la relación jurídica procesal —incorporando un nuevo demandado—, importa soslayar dicha limitación legal y desnaturalizar el sistema preclusivo con el que se estructura el proceso.

Asimismo, si la actora entendía que la responsabilidad de <Persona 3> derivaba de un hecho sobreviniente, debió articularlo como hecho nuevo en la oportunidad procesal correspondiente (art. 369 CPCC), o si fuera posterior, dada el carácter especial del proceso laboral mediante la interposición de una demanda que dé inicio a un proceso posterior.

Huelga señalar que lo contrario implica habilitar, por una vía no prevista, violentar el sistema preclusivo que es propio de nuestro régimen procesal de la provincia, el que –lo repito- rige también sin mácula en el proceso especial laboral.

No puede soslayarse que el principio de preclusión rige plenamente también en el proceso laboral, aun cuando éste se encuentre informado por criterios de celeridad y tutela efectiva. Tales principios no autorizan a prescindir de las reglas básicas del debido proceso ni a flexibilizar al extremo el orden formal del juicio, menos aun cuando ello redunda en perjuicio de terceros ajenos a la conformación originaria de la "Litiscontestatio".

Aceptar la vía incidental en las condiciones planteadas importaría, en los hechos, admitir que la parte actora pueda redefinir la estructura subjetiva del proceso una vez producida casi la totalidad de la prueba, lo que resulta incompatible con un debido equilibrio entre el principio protectorio y las garantías procesales constitucionales vinculadas a resguardar el pleno ejercicio de la defensa en juicio.

En segundo término, al contrario de lo sostenido por la magistrada de primer voto, estimo que la tramitación del incidente en tal estadio afecta de manera concreta el derecho de defensa del tercero cuya incorporación se pretende extemporáneamente y ni siquiera como tercero, sino como parte demandada.

Ello así, porque <Persona 3> de tal manera se vio privada de participar desde el inicio del proceso en la posibilidad de contradecir los hechos y proponer la prueba de los presupuestos fácticos y jurídicos que pudo proponer como oposición de la pretensión indemnizatoria principal —derivada del despido indirecto— quedando su intervención limitada, en los hechos, a solo poder controvertir la procedencia de la extensión solidaria de una eventual condena ya estructurada sin su participación.

No se trata aquí de una mera discusión abstracta sobre la configuración de un supuesto legal de solidaridad, sino de una pretensión que presupone la existencia, legitimidad y

cuantificación de un crédito indemnizatorio cuya génesis y alcance no pudieron ser cuestionados oportunamente por el tercero. Tal restricción excede lo razonable y compromete el ejercicio pleno del derecho de defensa en juicio (art. 18 CN).

En consecuencia, entiendo que la vía incidental utilizada no resulta admisible para requerir la extensión de responsabilidad a <Persona 3>, por lo que me pronuncio respecto a la segunda cuestión planteada por la NEGATIVA. Así lo voto. **I. A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Peral dijo**:**

1. He sido convocado a dirimir la disidencia suscitada entre los colegas que me precedieran en la votación, remitiéndome por razones de economía procesal a sus respectivos votos en cuanto al relato de los antecedentes de la causa y a la delimitación de los agravios sometidos a conocimiento de esta Alzada.

Por lo demás, los vocales preopinantes han coincidido en la solución adoptada respecto de la primera cuestión planteada, radicando la divergencia exclusivamente en lo atinente a la procedencia de la vía incidental intentada para introducir —en una etapa avanzada del proceso— la pretensión de extensión de responsabilidad respecto de un tercero, por lo que habré de circunscribir mi análisis a dicho extremo.

Adelanto que comparto la postura del Dr. Lucero, en cuanto concluye que la vía incidental utilizada resulta inadmisible en el estadio procesal en que fue articulada.

En efecto, coincido en que admitir la incorporación de un nuevo sujeto pasivo del proceso —bajo la denominación de “incidente”— posteriormente a la traba de la *litis*, importa una alteración sustancial del orden procesal, incompatible con el régimen de preclusión que estructura nuestro sistema y que rige plenamente también en el proceso laboral.

Tal como se señala el Dr. Lucero, por remisión expresa del art. 73 de la Ley XIV N° 1 resulta aplicable el art. 334 del CPCC, que circunscribe la posibilidad de modificar o ampliar la demanda al estadio previo a su notificación. Admitir que, por una vía incidental no prevista normativamente, se amplíe subjetivamente el sujeto pasivo de la *litis*, equivale a soslayar una limitación legal expresa y a desnaturalizar el sistema preclusivo.

Tampoco resulta atendible —como bien se expone en el segundo voto— sostener que la ausencia de una regulación específica del incidente habilite, sin más, su admisión con sustento en los principios de informalismo o tutela efectiva del proceso laboral. Dichos principios no autorizan a prescindir de las reglas estructurales del debido proceso ni a flexibilizar el orden formal del juicio hasta el punto de afectar garantías constitucionales básicas.

En este sentido, he sostenido que la pretensión de incorporar a los terceros tardíamente, cuando el debate ya se encuentra sustancialmente definido, no puede ser convalidada (conf. SIL 14/2025, Sala 1 de esta Cámara de Apelaciones).

A ello se suma que, aun cuando se pretendiera justificar la extensión de responsabilidad en un hecho sobreviniente, la actora contaba con herramientas procesales idóneas para canalizar su planteo, ya sea mediante la invocación de un hecho nuevo en los términos del art. 369 del CPCC, o bien promoviendo una acción autónoma posterior.

Por lo demás, comparto que la tramitación del incidente en estas condiciones lesiona concretamente el derecho de defensa en juicio de <Persona 3>, en tanto se la priva de intervenir desde el inicio en la discusión relativa a la existencia, legitimidad y alcance del crédito indemnizatorio cuya extensión solidaria se pretende. Su participación limitada a debatir únicamente la solidaridad de una eventual condena ya estructurada sin su intervención resulta claramente insuficiente.

Por todo lo expuesto, y en consonancia con los fundamentos desarrollados por el Dr. Lucero, concluyo que la vía incidental intentada no resulta procedente para requerir la extensión de responsabilidad a <Persona 3>, por lo que me expido por la NEGATIVA respecto de la segunda cuestión planteada.

Así voto.

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Dado el modo en que mis colegas han resuelto responder a la segunda cuestión planteada, no corresponde tratar la tercera.

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Atento a la solución adoptada en la segunda cuestión, y en tanto me he pronunciado por la negativa respecto de la admisibilidad de la vía incidental intentada, no corresponde ingresar al tratamiento de la tercera cuestión, la que deviene abstracta.

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo:

Atento a la solución adoptada en la segunda cuestión, no corresponde ingresar al tratamiento de la tercera por haber devenido abstracta.

IV. A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Dado el modo en que se resuelven las cuestiones anteriormente planteadas, los honorarios regulados en la instancia anterior serán readecuados en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC.

Por ello, no corresponde tratar la apelación de honorarios interpuesta.

IV. A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Atento al modo en que se resuelven las cuestiones precedentes, y en particular a la revocación del pronunciamiento apelado, corresponde que los honorarios regulados en la instancia de grado sean readecuados de conformidad con lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, en oportunidad procesal pertinente.

En tal contexto, no corresponde ingresar al análisis de la apelación de honorarios interpuesta, la que queda subsumida en la adecuación de los emolumentos en los términos de la normativa antes citada.

V. A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

1. Por los fundamentos dados, y en vista al acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde revocar el fallo apelado, para hacer lugar a la demanda entablada por <Persona 1> contra <Persona 2>, condenando a esta última a que en el plazo de diez (10) días abone al actor la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TRES CON 41/100 ($1.728.803,41) con más los intereses fijados en el considerando respectivo.

Asimismo, atento lo resuelto por la mayoría, corresponde desestimar el incidente de extensión de responsabilidad interpuesto por <Persona 1> contra <Persona 3> .

En cuanto a las costas, tanto las correspondientes a la primera instancia como a las de esta instancia de apelación, habiendo prosperado íntegramente una de las pretensiones del actor y resultado desestimada, también íntegramente, la segunda pretensión, propongo al acuerdo imponerlas en el orden causado (art. 69, 2do. párrafo, CPCC).

En cuanto a los honorarios de primera instancia, y atendiendo a la extensión, calidad y

resultado de las tareas profesionales cumplidas, corresponde regular los emolumentos de los letrados de <Persona 2>. Dras. <Persona 13> y <Persona 14> y al Dr. <Persona 4>, en conjunto, en la suma equivalente al 14% del monto del proceso, más el IVA, en caso de corresponder.

Asimismo, al letrado apoderado de <Persona 3>, Dr. <Persona 4>, por el incidente de extensión de responsabilidad se regularán sus honorarios en el 3,92% (conf. art. 32 Ley XIII- N°4) del monto del proceso, porcentaje que incluye el plus procuratorio, más el IVA, en caso de corresponder.

No corresponde regular honorarios a favor de la representación letrada de la parte actora, en atención al modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota *litis* homologado en autos.

Por otra parte, los honorarios del perito <Persona 15>, se mantienen en el porcentaje regulado en la instancia anterior, esto es, el 5% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder.

Del mismo modo, y por las labores desarrolladas en esta instancia de apelación, corresponde regular los honorarios de la representación letrada de <Persona 3> en la suma equivalente al 4,48% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4), sin regular honorarios a la representación letrada del actor, en atención al modo en que propongo imponer las costas y al pacto de cuota *litis* homologado en la causa.

2. Por todo lo antes expuesto, visto el acuerdo alcanzado por mayoría al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) REVOCAR la sentencia apelada a fin de hacer lugar a la demanda entablada por <Persona 1> contra <Persona 2>, condenando a esta última a que en el plazo de diez (10)

días abone al actor la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TRES CON 41/100 ($1.728.803,41) con más los intereses fijados en el considerando respectivo.

B) DESESTIMAR el incidente de extensión de responsabilidad interpuesto por <Persona 1> contra <Persona 3>.

C) IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado.

D) REGULAR, por las tareas cumplidas en la primera instancia, los honorarios de los letrados de <Persona 2>. Dras. <Persona 13> y <Persona 14> y Dr. <Persona 4>, en conjunto, en la suma equivalente al 14% del monto del proceso, más el IVA, en caso de corresponder. No regular honorarios a la representación letrada del actor en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota *litis* homologado en la causa. Mantener la regulación de honorarios efectuada en favor del perito <Persona 15>, en el 5% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

E) REGULAR, por el incidente de extensión de responsabilidad, los honorarios correspondientes a la representación letrada de <Persona 3>, Dr. <Persona 4>, en la suma equivalente al 3,92% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder.

F) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. <Persona 4>, por la representación letrada de <Persona 3>, en la suma equivalente al 4,48% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder; sin regular honorarios a la representación letrada del actor atento el modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota *litis* homologado en la causa. G) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

V. <u>A LA QUINTA CUESTIÓN</u>, el Dr. Lucero expresó:

1. Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, y compartiendo la solución adoptada por la mayoría, corresponde revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda entablada por <Persona 1> contra <Persona 2>., condenando a esta última a abonar al actor, dentro del plazo que se fija, la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TRES CON 41/100 ($1.728.803,41), con más los intereses fijados en el considerando respectivo.

Asimismo, corresponde desestimar el incidente de extensión de responsabilidad promovido contra <Persona 3>, por no resultar jurídicamente admisible la vía incidental intentada.

Respecto de las costas, concuerdo con la Dra. Spoturno, que tanto las costas de primera instancia como las de alzada, sean impuesta por su orden. En tanto, la pretensión principal del actor prospera íntegramente, y la pretensión relativa a la extensión de responsabilidad resulta rechazada en su totalidad (conf. art 69 CPCC).

En materia de honorarios de la primera instancia, y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de las tareas profesionales cumplidas, corresponde regular los emolumentos de

los letrados de <Persona 2>. Dras. <Persona 13> y <Persona 14> y al Dr. <Persona 4>, en conjunto, en la suma equivalente al 14% del monto del proceso.

Asimismo, al letrado apoderado de <Persona 3>, Dr. <Persona 4>, por el incidente de extensión de responsabilidad se regularán los honorarios del en el 3,92% (conf. art. 32 Ley XIII- N°4) sin regulación de honorarios a favor de la representación letrada de la parte actora, en atención al pacto de cuota *litis* homologado en autos. Por otra parte, regular los honorarios del perito <Persona 15>, en el 5% sobre el mismo monto, más el IVA que corresponda en cada caso.

2. Del mismo modo, y por las labores desarrolladas en esta instancia de apelación, corresponde regular los honorarios de la representación letrada de <Persona 3> en la suma equivalente al 4,48% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4), sin regulación de honorarios a la representación letrada del actor por idénticos fundamentos.

3. En consecuencia, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

a) **REVOCAR** la sentencia apelada a fin de hacer lugar a la demanda entablada por <Persona 1> contra <Persona 2>, condenando a esta última a que en el plazo de diez (10) días abone al actor la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TRES CON 41/100 ($1.728.803,41) con más los intereses fijados en el considerando respectivo.

b) DESESTIMAR el incidente de extensión de responsabilidad promovido contra <Persona 3>.

c) IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado.

d) REGULAR honorarios de la primera instancia, y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de las tareas profesionales cumplidas, corresponde regular los emolumentos de los letrados de <Persona 2>. Dras. <Persona 13> y <Persona 14> y al Dr. <Persona 4>, en conjunto, en la suma equivalente al 14% del monto del proceso.

e) REGULAR al letrado apoderado de <Persona 3>, Dr. <Persona 4>, por el incidente de extensión de responsabilidad por el incidente se regularán los honorarios del en el 3,92% (conf. art. 32 Ley XIII- N°4) sin regulación de honorarios a favor de la representación letrada de la parte actora, en atención al pacto de cuota *litis* homologado en autos. Asimismo, se regulan los honorarios del perito <Persona 15>, en el 5% sobre el mismo monto, más el IVA que corresponda en cada caso.

f) REGULAR los honorarios de esta alzada a la representación letrada de <Persona 3>, Dr. <Persona 4>, en la suma equivalente al 4,48% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder. Sin regular honorarios a la representación letrada del actor en virtud del pacto de cuota *litis* homologado en la causa. **V. A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo:**

Atento a la forma en que ha sido resuelta la segunda cuestión y a las mayorías conformadas en el acuerdo, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento, en tanto constituye fiel y exacto reflejo de las mayorías alcanzadas:

A) **REVOCAR** la sentencia apelada a fin de hacer lugar a la demanda entablada por <Persona 1> contra <Persona 2>, condenando a esta última a que en el plazo de diez (10) días abone al actor la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TRES CON 41/100 ($1.728.803,41) con más los intereses fijados en el considerando respectivo.

B) DESESTIMAR el incidente de extensión de responsabilidad interpuesto por <Persona 1> contra <Persona 3>.

C) IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado.

D) REGULAR, por las tareas cumplidas en la primera instancia, los honorarios de los letrados de <Persona 2>. Dras. <Persona 13> y <Persona 14> y Dr. <Persona 4>, en conjunto, en la suma equivalente al 14% del monto del proceso, más el IVA, en caso de corresponder. No regular honorarios a la representación letrada del actor en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota *litis* homologado en la causa. Mantener la regulación de honorarios efectuada en favor del perito <Persona 15>, en el 5% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

E) REGULAR, por el incidente de extensión de responsabilidad, los honorarios correspondientes a la representación letrada de <Persona 3>, Dr. <Persona 4>, en la suma equivalente al 3,92% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder.

F) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. <Persona 4>, por la representación letrada de <Persona 3>, en la suma equivalente al 4,48% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder; sin regular honorarios a la representación letrada del actor atento el modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota *litis* homologado en la causa. G) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, por mayoría, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**

I) **REVOCAR** la sentencia apelada a fin de hacer lugar a la demanda entablada por **<Persona 1>** contra **<Persona 2>**, condenando a esta última a que en el plazo de diez (10) días abone al actor la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TRES CON 41/100 ($1.728.803,41) con más los intereses fijados en el considerando respectivo.

II) **DESESTIMAR** el incidente de extensión de responsabilidad interpuesto por **<Persona 1>** contra **<Persona 3>**.

III) **IMPONER** las costas de ambas instancias en el orden causado.

IV) **REGULAR,** por las tareas cumplidas en la primera instancia, los honorarios de los letrados de <Persona 2>. Dras. <Persona 13> y <Persona 14> y Dr. <Persona 4>, en conjunto, en la suma equivalente al 14% del monto del proceso, más el IVA, en caso de corresponder. No regular honorarios a la representación letrada del actor en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota *litis* homologado en la causa. Mantener la regulación de honorarios efectuada en favor del perito <Persona 15>, en el 5% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

V) **REGULAR**, por el incidente de extensión de responsabilidad, los honorarios correspondientes a la representación letrada de <Persona 3>, Dr. <Persona 4>, en la suma equivalente al 3,92% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder.

VI) **REGULAR**, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. <Persona 4>, por la representación letrada de <Persona 3>, en la suma equivalente al 4,48% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder; sin regular honorarios a la representación letrada del actor atento el modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota *litis* homologado en la causa.

VII) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO **SERGIO RUBÉN LUCERO** **MARCELO FERNANDO PERAL**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CÁMARA**
(disidencia parcial)

REGISTRADA BAJO EL N°02 DEL AÑO 2026 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA